República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	YANIRA SEGURA ROJAS
Demandada:	HOMES ALBERTO VERGARA IBÁÑEZ
Radicado:	110013110011 **2023 01045 00**
Providencia:	Auto No. 3700
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora YANIRA SEGURA ROJAS en contra del presunto compañero permanente HOMES ALBERTO VERGARA IBÁÑEZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

   - **Excluir** los numerales 3° - 6° - 7° - 10° - 11° - 12° - 14° - 15° y 16° del acápite indicado, por tratarse de hechos no relevantes para la declaratoria de la unión marital de hecho perseguida, ya que el relato detallado de las circunstancias fácticas se realiza en el respectivo interrogatorio de parte; así como de los bienes conseguidos dentro de la convivencia, relevante para la etapa liquidatoria subsiguiente.

2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

   - **Excluir** los numerales 3° y 4° del acápite indicado, al no tratarse de pretensiones afines con el proceso de declaratoria de unión marital de hecho, además de no ser la etapa para solicitar la compensación de bienes sociales.

3. Comunicar el **último domicilio común** de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP, especificando el lugar de residencia.

4. Igualmente, ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Despacho, R E S U E L V E**:

Proyectó: Daniela Manrique

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora YANIRA SEGURA ROJAS en contra del presunto compañero permanente HOMES ALBERTO VERGARA IBÁÑEZ.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas y presente el escrito de demanda completo con las correcciones ordenadas, en **formato pdf conforme lo ordena el art. 82 y 90 del CGP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

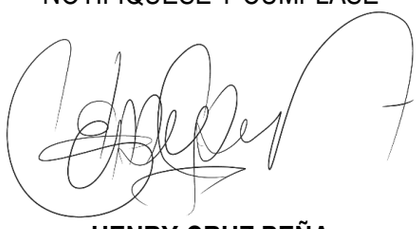

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 27 de noviembre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 50***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Manrique